

**AUTO N. 08957**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de Evaluación, Control y Seguimiento a las actividades realizadas en el predio La Perdigona en la localidad de Usme de esta ciudad, efectuó visita técnica (**operativo**) el día 26 de agosto de 2013, en compañía de la Fiscalía 205 especializada, el CTI y la Policía Ambiental, a este predio, donde se ubican varias Plantas de Trituración, dedicadas al beneficio del material pétreo para la obtención de gravas y gravillas, actividad que requiere del abastecimiento de agua en su proceso de triturado y lavado, captando aguas superficiales del Río Tunjuelo por medio de electrobombas, sin contar con la debida concesión, y realizando vertimientos directamente a este cuerpo hídrico con alta carga de sedimentos, sin ningún tipo de tratamiento y sin contar con el permiso de vertimientos. Adicionalmente, se observó que no cuentan con una zona para el manejo y gestión adecuada de los residuos peligrosos y aceites usados.

Que, la señora Leticia Rocha, quien no se identificó, manifestó que el propietario de la Planta ubicada en las coordenadas 4°31'20.1 Norte y 74°7'29.9" Oeste en el predio La Perdigona en la localidad de Usme de esta ciudad, son los señores Pedro Mora Ardila y Jaime Alberto Suárez.

Que, con base en lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01356 del 29 de agosto de 2013**, resolvió: **“ARTICULO PRIMERO-** Legalizar el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 26 de agosto de 2013, a la **TRITURADORA PEDRO MORA ARDILA (PLANTA 1)**, de propiedad del señor Pedro Mora Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.011.990 y Jaime Alberto Suárez, de quien

*no se tienen datos de identificación, ubicada en las coordenadas 4°31'20.1 Norte y 74°7'29.9" Oeste en el predio La Perdigona de la localidad de Usme de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos y de residuos peligrosos, así como la suspensión de captación de aguas superficiales del río Tunjuelo".*

Que, la citada Resolución fue comunicada al alcalde Local de Usme, mediante radicado No. 2013EE112680 del 2 de septiembre de 2013.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11531 del 9 de julio de 2010**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

"(...)

### 1 OBJETIVO

*Realizar visita de control y vigilancia ambiental en materia de residuos y vertimientos a la planta de beneficio de material pétreo del señor Pedro Mora Ardila, en cumplimiento al memorando 2010IE4741.*

(...)

## 6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El señor Pedro Mora Ardila y/o el señor Jaime Alberto Suarez como propietario del predio y/o quien haga sus veces, incumplen el Artículo 5 y 6 de la Resolución 3956 de 2009 al realizar vertimientos sin el debido permiso al río Tunjuelo.</i></p> <p><i>Así mismo incumple el Artículo 54 y 239 del Decreto 1541 de 1978 debido a que capta agua del río Tunjuelo sin la debida concesión.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El señor Pedro Mora Ardila y/o el señor Jaime Alberto Suarez como propietario del predio y/o quien haga sus veces, incumplen las obligaciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 conforme a lo mencionado en los numerales 4.3 y 5.2.1 del presente concepto técnico.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El señor Pedro Mora Ardila y/o el señor Jaime Alberto Suarez como propietario del predio y/o quien haga sus veces, incumplen el Artículo 5 literal c) y el Artículo 6 literales a), b), d) y e) de la Resolución 1188 de 2003 ya que no se han acogido los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.</i></p>	

(...)"

Que, posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06040 del 28 de agosto de 2013**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

"(...)

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE CONCESIÓN DE AGUAS</b>	No

#### JUSTIFICACIÓN

*El usuario **PEDRO MORA ARDILA** y/o **JAIME ALBERTO SUAREZ** como propietario del predio y/o quien haga sus veces, denominado comercialmente **TRITURADORA PEDRO MORA ARDILA**, realiza captación de agua del Río Tunjuelo sin contar con la debida concesión otorgada por la Autoridad Ambiental **incumpliendo el Artículo el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.***

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario <b>PEDRO MORA ARDILA</b> y/o <b>JAIME ALBERTO SUAREZ</b> como propietario del predio y/o quien haga sus veces, denominado comercialmente <b>TRITURADORA PEDRO MORA ARDILA</b>, genera vertimientos directos a un cuerpo de agua superficial (Río Tunjuelo) sin contar con el respectivo permiso de vertimientos <b>incumpliendo las disposiciones establecidas en el artículo 5 del Capítulo II de la Resolución 3956 de 2009, así como las contempladas en los artículos 30, 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010.</b></i></p> <p><i>El predio en el cual se encuentra ubicado el usuario <b>PEDRO MORA ARDILA</b> y/o <b>JAIME ALBERTO SUAREZ</b> como propietario del predio y/o quien haga sus veces, denominado comercialmente <b>TRITURADORA PEDRO MORA ARDILA</b>, esta afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: "Ronda hidráulica: <b>Zona de</b></i></p>	

**protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”.**

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 se procedió a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimiento y de aprovechamiento del recurso hídrico superficial, colocando sellos en las plantas trituradoras, en los controles de las electrobombas y se inhabilitaron las mangueras de succión de agua superficial del río Tunjuelo.

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 11531 del 9 de julio de 2010 y 06040 del 28 de agosto de 2013**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

##### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

- **DECRETO 3930 DE 2010:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”.*

“(…)

**Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos(…).*

(…)”

- **RESOLUCIÓN No. 3956 DE 2009:** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.*

“(…)”

**Artículo 5º. Permiso de vertimiento.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*

(…)”

- **DECRETO 190 DE 2004:** *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”.*

“(…)”

**Artículo 78. Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal.**

“(...)

3. *Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.*

(...)”

**EN MATERIA DE CONCESIONES DE AGUAS:**

- **Decreto 1541 de 1978**, “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973.”

“(...)

**ARTÍCULO 54.-** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual expresen:

a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

c. Nombre del predio o predios, Municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

d. Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d) a p) del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la declaración de efecto ambiental. Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial.

e. Información sobre la destinación que se le dará al agua.

f. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

g. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.



*h. Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*

*i. Término por el cual se solicitó la concesión.*

*j. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*

*k. Los datos previstos en el Capítulo IV de este Título para concesiones con características especiales.*

*l. Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente Inderena, y el peticionario consideren necesarios.*

(...)"

#### **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

- **Resolución 1188 de 2003**, "por el cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital":

"(...)

#### **ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.-**

(...)

*c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)

#### **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

(...).

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)"

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- **Decreto 4741 de 2005**, “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”; (compilado en el **Decreto 1076 de 2015**, artículo 2.2.6.1.3.1.)

**“(...) Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**PARÁGRAFO 1.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**PARÁGRAFO 2.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)"

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, por parte del señor **PEDRO MORA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.011.990, en calidad de propietario de la **TRITURADORA PEDRO MORA ARDILA (PLANTA 1)**, ubicada en las coordenadas 4°31'20.1 Norte y 74°7'29.9" Oeste, en el predio La Perdigona en la localidad de Usme de esta ciudad; presuntamente infringió la normativa ambiental:

En materia de concesión de aguas:

- Por realizar captación de agua del río Tunjuelo sin contar con concesión otorgada por la autoridad ambiental.

En materia de vertimientos

- Por generar vertimientos directos al río Tunjuelo sin contar con permiso de vertimientos
- Por desarrollar actividades no permitidas en un predio ubicado en zona de hidráulica y ZMPA.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **PEDRO MORA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.011.990, en calidad de propietario de la **TRITURADORA PEDRO MORA ARDILA (PLANTA 1)**, ubicada en las coordenadas 4°31'20.1 Norte y 74°7'29.9" Oeste, en el predio La Perdigona en la localidad de Usme de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **PEDRO MORA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.011.990, en calidad de propietario de la **TRITURADORA PEDRO MORA ARDILA (PLANTA 1)**, ubicada en las coordenadas 4°31'20.1 Norte y 74°7'29.9" Oeste, en el predio La Perdigona en la localidad de Usme de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO MORA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.011.990, en la Avenida Calle 71

Sur No. 34A-71, coordenadas 4°31'20.1 Norte y 74°7'29.9" Oeste, predio La Perdigona, en la localidad de Usme de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 11531 del 9 de julio de 2010 y 06040 del 28 de agosto de 2013**, motivo del inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2013-1853**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221128 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

15/08/2023

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221128 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

13/08/2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023

*Sector: SRHS*

*Expediente: SDA-08-2013-1853*